



SECRETARIA. Montería, Noviembre 9 de 2020.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, la cual se encuentra pendiente su admisión. **PROVEA.-**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Noviembre Nueve (09) de dos mil Veinte (2020).-

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **CECILIA CRISTINA MIRANDA CAVADIA**, en contra del señor **JUAN CARLOS CAUSIL GUERRA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación suscrita por las partes en el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia, de fecha 30 de octubre de 2018, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.450.000.00)** más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5° del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares, y solo es procedente si el ejecutado propone excepciones de mérito o el tercero afectado por la medida cautelar, le solicite al Juez le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor total de la caución para responder por los perjuicios que le causen con su práctica. So pena de levantamiento.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **JUAN CARLOS CAUSIL GUERRA** y a favor de la señora **CECILIA CRISTINA MIRANDA CAVADIA**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.450.000.00)**.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor **JUAN CARLOS CAUSIL GUERRA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

4°.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga el demandado señor **JUAN CARLOS CAUSIL GUERRA** identificado con la C.C. N° 1.068.660.010 como empleado de la empresa Productora Agropecuaria de Córdoba PROAGROCOR S. A, ubicada en el Lm 5 vía Cereté – Ciénaga de Oro. Previa deducciones de ley. Ofíciase.

7°.- RECONOCER al abogado TONY CARLOS PERTUZ RAMOS identificado con la C. C. N° 1.073.809.600 y portador de la T. P. N° 327.209 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora CECILIA CRISTINA MIRANDA CAVADIA, para los fines y términos del poder conferido.-

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 -31 - 10 - 003 - 00230 - 2020 - 00, hoy 9 de Noviembre de 2020.-

E.C.L.-